

**RESOLUCIÓN No. 47-03**  
**SOBRE EL CONTROL DE CONFLICTOS DE INTERESES**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 84 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener y remitir a la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia, las transacciones que efectúen tanto a nombre propio como por cuenta de los Fondos de Pensiones que administren, así como aquellas transacciones que efectúen las personas relacionadas a la Administradora de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 85 de la Ley establece que las AFP deberán responder con su propio patrimonio por los daños y perjuicios causados a los Fondos de Pensiones por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, estando obligadas a indemnizar a los Fondos de Pensiones que administran por los perjuicios directos que las AFP, cualesquiera de sus directores, dependientes o personas que le presten servicios, le causaren como consecuencia de la ejecución u omisión de cualquiera de las actuaciones a que se refiere la Ley y sus normas complementarias;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 85 de la Ley establece que la Superintendencia podrá entablar en beneficio del Fondo de Pensiones las acciones legales que estime pertinentes para obtener las indemnizaciones que correspondan a éste en virtud de la obligación de la AFP y/o sus directores y ejecutivos;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 89 de la Ley identifica una serie de prohibiciones a ser acatadas por los directores de una AFP, sus controladores, gerentes, administradores y en general a cualquier persona que en razón de su cargo o función tome decisiones o tenga acceso a información sobre las inversiones de los Fondos de Pensiones, ;

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley**

## RESUELVE

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Establecer las disposiciones para la aplicación de los Artículos 84, 85, 89 y 98 de la Ley, sobre los mecanismos de control de conflictos de intereses de las AFP y las personas que en razón de su cargo o función tomen decisiones o tengan acceso a información de las inversiones de los Fondos de Pensiones.

**Artículo 2.** Las AFP deberán crear, conforme a las definiciones e instrucciones que se señalan en esta Resolución, los archivos necesarios para registrar las transacciones propias y de aquéllas personas que en razón de su cargo o función tomen decisiones o tengan acceso a información de las inversiones de los Fondos de Pensiones, que no haya sido entregada oficialmente a los mercados y que pueda afectar la valoración de tales inversiones.

**Párrafo:** La información contenida en los archivos que se describen en los Artículos 3 y 8 siguientes, deberá referirse sólo a compras y ventas de instrumentos financieros, excluyendo vencimientos, rescates de instrumentos de renta fija o emisión de acciones.

### CAPITULO II ARCHIVO DE REGISTRO DE TRANSACCIONES PROPIAS DE LA AFP

**Artículo 3.** El archivo de registro de las transacciones propias de la AFP, que se presenta en el Anexo 1 de esta Resolución, se denominará "Movimientos Diarios de la Cartera de la AFP - Instrumentos Financieros Transados en el Mercado Nacional". Este archivo deberá contener únicamente información sobre las transacciones de la AFP relativas a instrumentos que pueden ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones, de conformidad con la Ley, el Reglamento y las Resoluciones vigentes sobre esta materia.

**Artículo 4.** El archivo de registros de las transacciones propias de la AFP deberá contener la información siguiente:

- a) Fecha de Transacción
- b) Tipo de Movimiento
- c) Tipo de Instrumento

- d) Código del Instrumento
- e) Unidades
- f) Precio Unitario
- g) Valor Total
- h) % Valor Facial o TIR
- i) Plazo del Instrumento (días)
- j) Código y Moneda de Transacción
- k) Código de Custodio
- l) Identificación de la Contraparte
- m) Cédula de Identidad de la Contraparte
- n) Relación de la Contraparte con la AFP

**Párrafo:** El llenado de los literales a) hasta k) de este archivo de registro debe realizarse de conformidad con las disposiciones de la Resolución que establece el Informe Diario para los Fondos de Pensiones, vigente a la fecha.

**Artículo 5.** La información respecto a la relación con la contraparte, requerida en el literal n) del Artículo 4 anterior, deberá ser entregada utilizando un código numérico según la tabla siguiente:

Contraparte	Código
Accionista Mayoritario de la AFP (Controlador)	1
Otro Accionista de la AFP	2
Empresa relacionada a los Accionistas de la AFP	3
Empresa relacionada al Presidente, Vicepresidente o Ejecutivos de Primer Nivel Gerencial	4
Presidente o Vicepresidente de la AFP	5
Ejecutivo de Primer Nivel Gerencial de la AFP (e.g. Director, Gerente, Administrador)	6
Cualquier otro relacionado	7
Contraparte no relacionada	8

**Párrafo I:** Se entiende por Accionista Mayoritario toda aquella persona que controle

directamente o a través de otras personas acciones o derechos que representen al menos 3% del capital suscrito y pagado de una sociedad. La persona que por sí sola posea menos de dicho porcentaje será considerada accionista mayoritario cuando, en conjunto con su cónyuge, controle el 3% o más del capital suscrito y pagado, ya sea directamente o a través de otras personas.

**Párrafo II:** Se entiende por Otro Accionista de la AFP, aquel accionista no clasificado como Accionista Mayoritario, de conformidad con la presente Resolución.

**Párrafo III:** Se entiende que una empresa está relacionada a los accionistas de la AFP, cuando alguno de éstos posean directamente o a través de otras personas acciones o derechos que representan al menos 3% del capital suscrito y pagado de dicha empresa o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos uno de sus directores o administradores. El accionista que por sí solo posea menos de dicho porcentaje será considerado relacionado a dicha empresa cuando controle el 3% o más del capital suscrito y pagado, ya sea directamente o a través de otras personas.

**Párrafo IV:** Se entiende que una empresa está relacionada al Presidente, Vicepresidente o Ejecutivos de Primer Nivel Gerencial, cuando alguno de éstos posean directamente o a través de otras personas acciones o derechos que representan al menos 3% del capital suscrito y pagado de dicha empresa o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos uno de sus directores o administradores. La persona que por sí sola posea menos de dicho porcentaje será considerada relacionada a dicha empresa cuando, en conjunto con su cónyuge, controle el 3% o más del capital suscrito y pagado, ya sea directamente o a través de otras personas.

**Párrafo V:** En caso de que la relación se dé con más de una de las entidades mencionadas se deberá indicar todas las veces que corresponda.

**Artículo 6.** Las AFP deberán crear y remitir a la Superintendencia, de conformidad con las definiciones e instrucciones que se señalan en la presente Resolución, un archivo conteniendo un listado de las empresas relacionadas a los accionistas de la AFP, según se define en el Párrafo III del Artículo 5 anterior. El archivo deberá remitirse de conformidad con el formato que se presenta en el Anexo 2 de la presente Resolución y a las especificaciones siguientes:

a) Identificación del Accionista: Se completa con la Razón Social o los Nombres y Apellidos del accionista, según corresponda éste a una persona jurídica o persona física, respectivamente.

b) Registro Nacional de Contribuyente (RNC) / Cédula de Identidad: Según corresponda a un accionista persona jurídica o persona física, respectivamente.

c) Identificación de la Empresa Relacionada: Se completa con la Razón Social de la empresa relacionada.

d) RNC de la Empresa Relacionada: Se completa con el RNC de la empresa relacionada.

e) % de Participación: Se completa con el % de participación que mantiene el accionista en la empresa relacionada.

f) Cónyuge: Esta columna debe marcarse con una X, si el accionista posee el % de Participación en la empresa relacionada de manera indirecta a través de su cónyuge y/o otras personas físicas o jurídicas.

**Artículo 7.** Las AFP deberán crear y remitir a la Superintendencia, de conformidad con las definiciones e instrucciones que se señalan en la presente Resolución, un archivo conteniendo un listado de las empresas relacionadas al Presidente, Vicepresidente o Ejecutivos de Primer Nivel Gerencial, según se define en el Párrafo IV del Artículo 5 anterior. El archivo deberá remitirse de conformidad con el formato que se presenta en el Anexo 3 de la presente Resolución y a las especificaciones siguientes:

a) Identificación Personal: Se completa con los Nombres y Apellidos del Presidente, Vicepresidente o Ejecutivos de Primer Nivel Gerencial, según corresponda.

b) Cédula de Identidad: Se completa con la Cédula de Identidad de la persona informada bajo la columna "Identificación Personal".

c) Cargo: Se completa con el cargo que ocupa la persona informada bajo la columna "Identificación Personal".

d) Identificación de la Empresa Relacionada: Se completa con la Razón Social de la empresa relacionada a la persona informada bajo la columna "Identificación Personal".

e) RNC de la Empresa Relacionada: Se completa con el RNC de la empresa relacionada a la persona informada bajo la columna "Identificación Personal".

f) % de Participación: Se completa con el % de participación que mantiene la persona informada bajo la columna "Identificación Personal", en la empresa relacionada.

g) Cónyuge: Esta columna debe marcarse con una X, si la persona informada bajo la columna "Identificación Personal", posee el % de Participación en la empresa

relacionada de manera indirecta a través de su cónyuge y/o otras personas físicas o jurídicas.

### **CAPITULO III**

#### **ARCHIVO DE REGISTRO DE TRANSACCIONES DE LAS PERSONAS CON ACCESO A INFORMACIÓN SOBRE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES**

**Artículo 8.** El archivo de registro de las transacciones efectuadas por los directores de una AFP, sus controladores, gerentes, administradores y de aquéllas que en razón de su cargo o función tomen decisiones o tengan acceso a información de las inversiones de la AFP, se denominará "Movimientos Diarios de la Cartera de Personas Relacionadas a la AFP - Instrumentos Financieros Transados en el Mercado Nacional", el cual que se presenta en el Anexo 4 de esta Resolución. Este archivo deberá contener únicamente información sobre las transacciones relativas a los instrumentos que pueden ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones, de conformidad con la Ley, el Reglamento y las Resoluciones vigentes sobre esta materia.

**Artículo 9.** El archivo "Movimientos Diarios de la Cartera de Personas Relacionadas a la AFP - Instrumentos Financieros Transados en el Mercado Nacional" deberá contener la información siguiente:

- a) Fecha de Transacción
- b) Tipo de Movimiento
- c) Tipo de Instrumento
- d) Código del Instrumento
- e) Unidades
- f) Precio Unitario
- g) Valor Total
- h) % Valor Facial o TIR
- i) Plazo del Instrumento (días)

j) Código y Moneda de Transacción

k) Código de Custodio

l) Identificación de la persona que intervino en la transacción respecto de la AFP.

m) Cédula de Identidad de la persona que intervino en la transacción respecto de la AFP.

n) Relación o cargo de la persona que intervino en la transacción respecto de la AFP

**Párrafo:** El llenado de los literales a) hasta k) de este archivo de registro debe realizarse de conformidad con las disposiciones de la Resolución que establece el Informe Diario para los Fondos de Pensiones, vigente.

**Artículo 10.** La información sobre la relación o cargo de la persona que intervino en la transacción respecto de la AFP, requerida en el literal n) del Artículo 9 anterior, deberá ser entregada utilizando un código numérico según la tabla siguiente:

Persona	Código
Accionista Mayoritario de la AFP (Controlador)	1
Otro Accionista de la AFP	2
Presidente o Vicepresidente de la AFP	3
Ejecutivo de Primer Nivel Jerárquico de la AFP (e.g. Director, Gerente, Administrador)	6
Otros dependientes de la AFP	9
Auditor con acceso a información	10
Categorías de alguno de los anteriores	11

**Párrafo I:** Tratándose de transacciones que se efectúen a través de personas jurídicas, el código que se utilizará será el de la persona natural con que se relaciona.

**Párrafo II:** En caso de que la relación se dé con más de una de las entidades mencionadas se deberá indicar todas aquellas que correspondan.

**Artículo 11.** Las AFP deberán requerir y reunir la información de dichas transacciones, así como generar y transmitir los archivos correspondientes, a la Superintendencia.

**Artículo 12.** La disposición anterior comprenderá las transacciones efectuadas directa o indirectamente por las personas que se detallan en el Artículo 8 de la presente Resolución y sus cónyuges. Se entenderá por transacciones indirectas aquellas que se efectúen a través de una empresa en la que se tenga la calidad de accionista mayoritario o, tratándose de sociedades de personas, se posea alguna participación.

**Artículo 13.** Las personas que, en razón de su cargo o función tomen decisiones o tengan acceso a información de las inversiones de los Fondos de Pensiones que no haya sido entregada oficialmente al mercado, son aquéllas que ocupen los cargos siguientes, dentro de la AFP:

a) Presidente o Vicepresidente o similares

b) Ejecutivo de Primer Nivel Gerencial.

c) El de los empleados de la AFP que participen o tengan acceso a información sobre las decisiones u operaciones de adquisición o enajenación de activos para el Fondo de Pensiones, a quienes se denominará "Otros dependientes de la AFP".

d) El de aquéllos que presten asesorías permanentes o temporales a la AFP y que tengan acceso a información sobre las decisiones de inversión de los Fondos de Pensiones.

**Artículo 14.** La AFP deberá mantener un archivo con las personas indicadas en el Artículo 13 anterior, adecuado al formato que se presenta en el Anexo 5 de esta Resolución y a las especificaciones siguientes:

a) Identificación Personal: Se completa con los Nombres y apellidos de la persona correspondiente.

b) Cédula de Identidad: Se completa con la Cédula de Identidad de la persona informada bajo la columna "Identificación Personal".

c) Código: Este ítem tiene por objeto especificar la categoría del cargo que ocupa la persona respecto de la AFP. Para ello, se deberá completar la columna utilizando los códigos numéricos especificados en la tabla siguiente:

Persona	Código
Accionista Mayoritario de la AFP (Controlador)	1
Otro Accionista de la AFP	2
Presidente o Vicepresidente de la AFP	5
Ejecutivo de Primer Nivel Gerencial de la AFP (e.g. Director, Gerente, Administrador)	6
Otros dependientes de la AFP	9
Asesor con acceso a información	10
Cónyuge de alguno de los anteriores	11

d) Cargo: Se completa con el cargo que ocupa la persona informada bajo la columna "Identificación Personal", sólo en caso que el valor informado en el campo "Posición"

sea 8, 11 ó 12.

e) Identificación Empresa: Se completa con la razón social y el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) donde es funcionaria la persona individualizada en la columna "Identificación Personal". Este campo sólo se llenará si el campo "Posición" incluye el valor 12.

f) Fecha Inicio Cargo: Fecha en que la persona informada en el campo "Identificación Personal" adquiere la calidad de persona con conocimiento de las inversiones del Fondo de Pensiones.

g) Fecha Término Cargo: Fecha en que la persona en cuestión deja de tener vinculación con la AFP en calidad de persona que en razón de su cargo o función tiene acceso a información privilegiada de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones; o bien, la fecha en que se produce un cambio en el tipo de cargo que ostenta la persona señalada en la columna "Identificación Personal".

**Párrafo:** En caso que a una persona le correspondan una o más de las categorías anteriormente señaladas, deberá informarse tantas veces como corresponda.

**Artículo 15.** Será de responsabilidad de la AFP mantener actualizado el referido archivo, lo que involucra la incorporación de nuevos registros, la corrección de registros existentes y la eliminación de aquéllos que dejen de tener vinculación con la AFP en calidad de persona que en razón de su cargo o función tiene acceso a información privilegiada de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones.

**Artículo 16.** Las AFP tendrán la responsabilidad de comunicar por escrito a cada una de las personas obligadas a informar sus transacciones, respecto de las disposiciones legales que los afectan, de los sistemas informativos de apoyo que la AFP mantendrá a su disposición, de las especificaciones conceptuales y operativas contenidas en la presente Resolución para una mejor comprensión de las prohibiciones que les son aplicables, junto con poner a su disposición los formularios y procedimientos mediante los cuales habrán de informar a las AFP en cada oportunidad. Las AFP deberán mantener constancia documental del despacho de la citada comunicación. Asimismo, los sistemas de consulta que éstas implementen deberán contemplar mecanismos de respaldo de la información proporcionada al solicitante.

**Artículo 17.** Para efectos de facilitar la entrega y procesamiento de la información que habrán de remitir las personas señaladas en el Artículo 13 anterior y sus cónyuges, las AFP pondrán a disposición de las mismas un formulario estandarizado, que deberá contener la totalidad de los ítems requeridos para completar el archivo de transacciones que se describe en el Artículo 8 de esta Resolución. Tales personas

deberán completar, firmar y remitir dicho formulario a la AFP respectiva, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la transacción.

**Artículo 18.** Los archivos que se especifican en los Artículos 3, 6, 8 y 14 de la presente Resolución, deberán ser remitidos por las AFP a la Superintendencia, con la periodicidad que a continuación se indica:

a) El archivo especificado en el Artículo 3 anterior deberá ser remitido con una periodicidad diaria y deberá contener información referida a las transacciones realizadas el día hábil anterior.

b) El archivo especificado en el Artículo 8 anterior deberá ser remitido con una periodicidad quincenal y deberá contener la información correspondientes a las transacciones informadas a la AFP en el período comprendido entre el día del último envío y el día previo al que corresponde remitir a la Superintendencia.

c) El archivo especificado en el Artículo 14 deberá remitirse el primer día hábil de cada mes, conteniendo la información actualizada al mes anterior.

**Artículo 19.** Los archivos que se especifican en los Artículos 6 y 7 de la presente Resolución, deberán ser remitidos por las AFP a la Superintendencia, inicialmente el primero (1) de mayo del año 2003 y luego cada vez que los referidos listados presenten algún cambio.

**Artículo 20.** Las AFP deberán mantener respaldo de los archivos consignados en los literales anteriores, por lo menos diez (10) años.

**Artículo 21.** El pronunciamiento de los auditores externos, a que hace referencia el Capítulo IV de esta Resolución, deberá ser remitido por las AFP a la Superintendencia, una vez al año, conjuntamente con los Estados Financieros Auditados de la AFP.

**Artículo 22.** Cada vez que la AFP constate que se incurrió en incumplimiento de alguna de las obligaciones, o la trasgresión de alguna de las prohibiciones establecidas en los Artículos 84, 85 y 89 de la Ley, deberá comunicarlo a la Superintendencia a más tardar a las 12:00 meridiano del día hábil siguiente al que se confirmó el incumplimiento.

## **CAPITULO IV**

### **NORMAS DE AUDITORIA EXTERNA**

**Artículo 23.** Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 84, 89 y 98 de la Ley, corresponderá a los auditores externos de la AFP emitir un pronunciamiento por escrito que se dirigirá al Consejo de Directores de la AFP y a la Superintendencia, conjuntamente con los Estados Financieros Auditados de la AFP, en relación a los siguientes aspectos:

a) Mecanismos de control interno adoptados por la AFP para prevenir la ocurrencia de actuaciones que afecten el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 84, 89 y 98 de la Ley.

b) Sistemas de información y archivos utilizados por las AFP para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de los Fondos de Pensiones.

c) Informe sobre las irregularidades o incumplimientos detectados, relacionados con lo establecido en esta Resolución.

**Artículo 24.** Para estos efectos, los auditores externos deberán elaborar un informe que incluya una descripción de cada una de las medidas de control y sistemas señalados en los literales a) y b) del Artículo 23 anterior, especificando en cada caso la metodología de auditoría utilizada para fundamentar su opinión y un pronunciamiento sobre los mismos, señalando si éstos cumplen con asegurar razonable mente un eficiente control del acatamiento de las disposiciones establecidas en los artículos 84, 89 y 98 de la Ley. El informe deberá especificar las deficiencias que se observen, proponer las medidas para superarlas y acompañar los comentarios que la gerencia de la AFP tuviere al respecto. Asimismo deberá especificar todas las irregularidades o incumplimientos detectados a los que se hace referencia en el literal c) del Artículo 23 anterior.

## **CAPITULO V**

### **INSTRUMENTOS CUYA ADQUISICIÓN ESTA PROHIBIDA**

**Artículo 25.** De acuerdo a lo señalado en los literales d) y e) del Artículo 89 de la Ley, las AFP y las personas señaladas en el Artículo 13 de esta Resolución no podrán adquirir acciones ni cuotas de fondos de inversión que puedan ser adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones que administran, ni adquirir activos de baja liquidez de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión Clasificadora de Riesgos. Se entenderá por activos de baja liquidez aquéllos instrumentos financieros que no tengan presencia bursátil o que no se hayan transado en el último año. La prohibición a las personas antes referidas, regirá para las transacciones que efectúen en forma directa o indirecta.

**Párrafo I:** De la definición de activos de baja liquidez se excluyen los depósitos en cuentas corrientes, de ahorro y a plazos que se adquieran directamente con el emisor y que por su naturaleza no se transen en los mercados secundarios formales.

**Párrafo II:** No obstante lo anterior, la prohibición de adquirir acciones, cuotas de fondos de inversión y activos de baja liquidez referida a las personas antes citadas, no regirá para aquellos instrumentos que no podrán ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones.

**Artículo 26.** Las AFP serán responsables de diseñar un sistema que provea a las personas afectadas por esta prohibición, la información y antecedentes necesarios, a fin de que éstas puedan dar cumplimiento en forma efectiva a las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 27.** En el caso que una AFP o las personas señaladas en el Artículo 13 anterior hayan adquirido acciones o cuotas de fondos de inversión en un periodo de 12 meses anteriores a que dichos instrumentos pasen a ser elegibles como inversión para los Fondos de Pensiones, deberán enajenarlos en un plazo máximo de 12 meses a contar de la fecha en que pasaron a ser instrumentos elegibles como inversión para los Fondos de Pensiones. En dicho plazo, y mientras mantengan la condición de elegibles, deberán abstenerse de ejercer las respectivas opciones de suscripción de nuevas emisiones.

**Artículo 28.** Respecto a los activos de baja liquidez que hayan adquirido las personas del Artículo 13 anterior o las AFP, a partir de la vigencia de esta Resolución, así como aquéllos que con posterioridad a su adquisición pasen a ser de baja liquidez, deberán enajenarlos en un plazo máximo de 12 meses, a contar de la fecha en que pasaron a ser instrumentos elegibles como inversión para los Fondos de Pensiones. En dicho plazo, y mientras mantengan la condición de elegibles, deberán abstenerse de ejercer las respectivas opciones de suscripción de nuevas emisiones.

## **CAPITULO VI**

### **ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LAS AFP**

**Artículo 29.** De acuerdo a lo establecido en los literales i), j) y l) del Artículo 89 de la Ley, se prohíbe a las AFP y las personas señaladas en el Artículo 13 de esta Resolución, lo siguiente:

a) Adquirir activos que haga la AFP para sí, dentro de los cinco (5) días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por la AFP por cuenta del Fondo de Pensiones, si el

precio de la compra es inferior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales al día anterior a dicha enajenación;

b) Enajenar activos propios que haga la AFP dentro de los cinco (5) días siguientes a la adquisición de éstos, efectuada por ella por cuenta del Fondo de Pensiones, si el precio de venta es superior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior a dicha adquisición.

c) Enajenar o adquirir activos que efectúe la AFP si resultaran ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuados en el mismo día por cuenta del Fondo de Pensiones, salvo si se entregara al Fondo la diferencia de precio, correspondiente dentro de los dos días siguientes a la operación.

**Artículo 30.** En el evento que el Fondo de Pensiones haya enajenado un mismo instrumento en más de una oportunidad dentro de los cinco días que anteceden a aquél en que la AFP adquirió para sí el mismo instrumento y, en consecuencia, exista más de un precio promedio ponderado, se considerará, para efectos de la prohibición contenida en el literal a) del Artículo 29 anterior, el valor promedio ponderado de todas las transacciones.

**Artículo 31.** Cuando el Fondo de Pensiones haya adquirido un mismo activo en más de una oportunidad dentro de los cinco días que anteceden a aquél en que la AFP enajenó el mismo activo y, en consecuencia, exista más de un precio promedio ponderado, se considerará, para efectos de la prohibición contenida en el literal b) del Artículo 29 anterior, el valor promedio ponderado de todas las transacciones.

**Artículo 32.** El monto que se deberá entregar al Fondo por concepto de diferencias obtenidas en operaciones ventajosas para las AFP o las personas señaladas en el Capítulo II de esta Resolución, se denominará "compensación". Para efectos de su cálculo se utilizará el concepto de "mismo activo", definido como aquéllos que sean de un mismo tipo, emisor y serie, cuando corresponda, y la metodología siguiente:

Operaciones de compra:

$$\text{Si, } P_x^a < P_x^f, \text{ entonces } C = (P_x^f - P_x^a) * Q_x^a$$

Operaciones de venta:

$$\text{Si, } P_x^a > P_x^f, \text{ entonces } C = (P_x^a - P_x^f) * Q_x^a$$

Donde :

C Monto de la compensación que la AFP o la persona, en su caso, deberá pagar a los Fondos de Pensiones

$P_x^f$  Precio de cada compra (venta) del activo "x" realizada por la AFP o la persona, en su caso, para los Fondos de Pensiones, en un día determinado. Para el caso en que exista más de una compra (venta) en el mismo día por parte de los Fondos de Pensiones, se utilizará el promedio ponderado.

$P_x^a$  Precio de cada compra (venta) del activo "x" realizada por la AFP o la persona, en su caso, para sí, en un día determinado. Para el caso en que exista más de una compra (venta) en el mismo día por parte de los Fondos de Pensiones, se utilizará el promedio ponderado.

$Q_x^a$  Cantidad de unidades del activo "x" adquiridas o enajenadas por la AFP o la persona, en su caso, para sí, en todas las transacciones de un día determinado. Para el caso de instrumentos de deuda que sean seriados, se entenderá por precio  $(P_y^a)$  al cociente entre el monto transado en la operación específica y el número de unidades involucradas en la misma. En el caso de acciones, el precio a utilizar corresponde al precio unitario del instrumento que se transe, expresado en la moneda correspondiente. Para el caso de instrumentos de deuda, que no sean seriados, se entenderá por precio, la tasa de interés implícita según la siguiente definición:

$$Tasa\_de\_Interes\_implicita = \left( \frac{\frac{Valor\_Final - Valor\_Compra/Venta}{Valor\_Compra/Venta}}{Plazo\_Residual(en\_dias)} \right) * 365$$

## CAPITULO VII

### REGISTRO PREVIO DE TRANSACCIONES

**Artículo 33.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, previo a la transacción de un instrumento, la AFP estará obligada a llevar un control de ordenes de transacciones si lo hace a nombre propio o por cuenta del Fondo de Pensiones.

**Artículo 34.** Para estos efectos, la AFP deberá disponer de un registro en que quede constancia de las órdenes de transacción. El registro deberá incluir como mínimo la información siguiente:

a) Un número correlativo único preimpreso.

- b) Identificación del tipo de instrumento objeto de la transacción y su emisor.
- c) Los datos relativos a la fecha y hora (hh-mm) de inscripción en el registro.
- d) El destinatario de la transacción, esto es, el Fondo de Pensiones o la AFP.
- e) La condición de cumplida (total o parcialmente), o anulada.

**Artículo 35.** La información relativa a los literales b), c) y d) anteriores, deberá ser incorporada en el registro, inmediatamente después de haber comunicado al correspondiente intermediario la última oferta de compra o venta de un instrumento. El registro, y restante documentación de respaldo, deberá archivar al menos por diez (10) años incluyendo las órdenes nulas.

**Artículo 36.** La AFP podrá recurrir a intermediarios y operadores distintos a través de los cuales efectuará las transacciones propias o las de los Fondos de Pensiones administrados. Elegido este mecanismo, la AFP deberá consignar en el registro, al inicio de cada jornada, la nómina de intermediarios y operadores a través de los cuales efectuará las correspondientes transacciones, los que en ningún caso podrán coincidir.

## **CAPITULO VIII**

### **PARTICIPACIÓN EN CONSEJO DE DIRECTORES, ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS Y ASAMBLEAS DE TENEDORES DE TITULOS DE DEUDA**

**Artículo 37.** Las AFP, en representación de los Fondos de Pensiones que administran, deberán pertenecer al Consejo de Directores de un emisor específico, cuando la inversión efectuada con recursos del Fondo de Pensiones, represente un porcentaje superior al 10% del total del capital suscrito y pagado del emisor.

**Artículo 38.** Las AFP deberán concurrir a las asambleas de accionistas y de tenedores de títulos de deuda respecto de los instrumentos que hayan sido adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones. En tales asambleas deberán siempre emitir su voto respecto de los acuerdos que se adopten.

**Párrafo:** Las AFP se eximirán de la obligación de asistir a asambleas de accionistas, cuando la inversión en acciones efectuada con recursos del Fondo de Pensiones, represente un porcentaje inferior al 3% del total del capital suscrito y pagado del emisor.

**Artículo 39.** Las personas que representen a las AFP en estas asambleas deberán ser

nombradas por el Consejo de Directores de la AFP debiendo recaer la designación en una persona que por la jerarquía de su cargo, profesión y área de especialidad pueda representar idóneamente a la Fondo de Pensiones administrado por la AFP en dichas asambleas.

**Artículo 40.** Las AFP deberán remitir a la Superintendencia, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes e, un informe referido a su participación en Consejos de Directores, asambleas de accionistas y asambleas de tenedores de títulos de deuda , celebradas en el mes anterior al informe, ciñéndose a lo siguiente:

a) Resumen General: En éste, se deberá incluir una nómina completa de los emisores que hayan celebrado asambleas en el respectivo mes, cuyos títulos hayan sido adquiridos previamente por la AFP con recursos de los Fondos de Pensiones. Se indicará en cada caso si corresponde a una asamblea de accionistas o asamblea de tenedores de títulos de deuda. Se indicará el porcentaje que representa la inversión en el respectivo emisor, en relación al valor del Fondo de Pensiones y al total de los títulos emitidos, a la fecha de la respectiva asamblea. Asimismo, se indicará la agenda tratada en la reunión y la identificación del representante de la AFP que haya participado en la reunión respectiva.

b) Informes Específicos: Corresponde a un conjunto de informes específicos para cada una de las asambleas a las cuales la AFP haya debido asistir, cuyo contenido deberá ajustarse a las siguientes instrucciones:

#### Consejo de Directores o Asambleas de Accionistas

Argumentos claros y precisos de la posición sostenida y votos otorgados por el representante de la AFP, en relación a las siguientes materias, según corresponda:

1. Elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del directorio.
2. Política de inversión y financiamiento de la empresa.
3. Distribución de las utilidades del ejercicio y el reparto de dividendos.
4. Toda vez que se planteen observaciones a los estados financieros.
5. Todas las materias que sean propias de una asamblea extraordinaria de accionistas.
6. Reporte de las decisiones adoptadas por la asamblea.

#### Asambleas de Tenedores de Títulos de Deuda

Tratándose de las asambleas de tenedores de títulos de deuda a las cuales la AFP haya debido asistir, el informe se referirá especialmente a las materias tratadas y decisiones adoptadas, que afecten o puedan afectar los intereses de los Fondos de Pensiones y, a la posición sostenida por la AFP en la discusión o votación de los mismos, debidamente fundamentada. Asimismo, se deberá informar toda vez que el representante de los tenedores de títulos de deuda sea removido y sus mandatos revocados por la asamblea, así como cuando sea elegido su reemplazante.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández

Superintendente de Pensiones

## **ANEXOS**

### **ANEXO No. 1**

#### **Movimientos Diarios de la Cartera de la AFP - Instrumentos Financieros Transados en el Mercado Nacional**

Nombre AFP:

Código AFP:

RNC AFP:

Fecha del Informe:

Página Número:

Líneas Informadas:



### **ANEXO No. 3**

#### **Archivo de Empresas Relacionadas al Presidente, Vicepresidente o Ejecutivos de Primer Nivel Gerencial**

Nombre AFP:

Código AFP:

RNC AFP:

Fecha del Informe:

Página Número:

Líneas Informadas:

<b>Identificación Personal</b>	<b>Cédula de Identidad</b>	<b>Cargo</b>	<b>Identificación de la Empresa Relacionada</b>	<b>RNC de la Empresa Relacionada</b>	<b>Porcentaje de Participación</b>	<b>Cónyuge</b>

### **ANEXO No. 4**

#### **Movimientos Diarios de la Cartera de Personas Relacionadas a la AFP - Instrumentos Financieros Transados en el Mercado Nacional**

Nombre AFP:

Código AFP:

RNC AFP:

Fecha del Informe:

Página Número:

Líneas Informadas:

